



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04539-2007-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
IRMA CONSUELO ZUÑIGA  
SALDARRIAGA Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, dé cumplimiento a la nivelación de sus haberes y pagos de incentivos laborales dispuesto por el Decreto de Urgencia N°.088-2001.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:  
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, en el presente caso, conforme se desprende de la demanda la recurrente no se encuentra inmersa dentro de la resolución N°. 724 la misma que reconoce el beneficio solicitado, en consecuencia el mandato cuyo cumplimiento se requiere no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04539-2007-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
IRMA CONSUELO ZUÑIGA  
SALDARRIAGA Y OTRO

cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes, dejándose a salvo el derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la recurrente a fin que lo haga valer conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO", is written over a diagonal line.

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to read "BEAUMONT CALLIRGOS", is written over a diagonal line.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "ETO CRUZ", is written over a diagonal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)